



**Una mirada a la verdad y su construcción en la Jurisdicción Especial para la paz.
Algunos aspectos desde el macro caso 001 “Toma de rehenes y otras graves privaciones de
la libertad cometidas por las Farc-Ep”**

Nadia Paniagua Álvarez

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derechos Humanos y Derecho
Internacional Humanitario

Asesora

Catalina María Puerta Henao, Candidata a Doctor (PhD) en Historia

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
Medellín, Antioquia, Colombia

2022

Cita	(Paniagua Álvarez, 2022)
Referencia	Paniagua Álvarez, N. (2022). <i>Una mirada a la verdad y su construcción en la Jurisdicción Especial para la paz. Algunos aspectos desde el macro caso 001 “Toma de rehenes y otras graves privaciones de la libertad cometidas por las Farc-ep”</i> . [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
Estilo APA 7 (2020)	



Especialización en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Cohorte XI



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

Rector: John Jairo Arboleda Céspedes.

Decano: Luquegi Gil Neira.

Coordinadora de Posgrados: Juliana Pérez Restrepo.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Resumen

Con la firma del Acuerdo Final de Paz entre el Estado colombiano y la guerrilla de las Farc-Ep, surge el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No repetición, sistema cuyo eje central son las víctimas del conflicto armado y el cual se encuentra articulado esencialmente por el derecho a la verdad en su dimensión individual y colectiva. La puesta en marcha del escenario de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y el desarrollo de uno de los macro casos: el 001 “Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las Farc-Ep” en el cumplimiento del deber por parte del Estado de investigar, juzgar y sancionar crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, se presenta como un escenario para observar la materialización del derecho a la verdad. Es así que el presente artículo de revisión realiza una mirada a la verdad y las dinámicas que esta ha adquirido en el referido macro caso 001 ante la JEP, cuando elementos como las causas estructurales del conflicto armado colombiano pierden relevancia en el ámbito judicial, esto es, que al dejar de lado elementos históricos sobre su emergencia, que aportarían a que la sociedad y las distintas generaciones conozcan no sólo sus dinámicas sino sus causas, se estaría afectando la dimensión colectiva de la verdad como derecho. Así pues, ¿cómo se materializa la verdad como derecho para la sociedad colombiana si la misma implica descartar la génesis que dio lugar y desarrollo al conflicto armado interno?

Palabras clave: Derecho a la verdad, Jurisdicción Especial para la Paz, conflicto armado interno, macro caso 001, víctimas, privaciones de la libertad, Farc-ep.

Sumario

Introducción. 1. Aspectos generales sobre la transicionalidad en el caso colombiano, la verdad y su lugar en la JEP. 2. La verdad, sus fases y construcción en la Jurisdicción Especial para la Paz de cara al macro caso 001. 3. Algunas reflexiones sobre la construcción y materialización del derecho a la verdad a la luz del macro caso 001. A modo de conclusión: La disputa de narrativas en la construcción de la verdad en la JEP. Referencias.

Introducción

Cada sociedad posee su régimen de verdad, su política de verdad: es decir, define los tipos de discursos que acoge y hace funcionar como verdaderos; los mecanismos y las instancias que permiten distinguir los enunciados como verdaderos o falsos.
Michel Foucault (1978)

En el desarrollo del conflicto armado interno colombiano se han generado profundas heridas a los individuos y a la sociedad. La degradación del conflicto ha significado la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos (DDHH) y graves infracciones al derecho internacional humanitario (DIH). En este contexto, el presidente Juan Manuel Santos (2010-2018) hizo un reconocimiento público de enorme trascendencia cuando aceptó la existencia de razones estructurales, políticas, económicas, sociales y culturales profundas, extendidas en el tiempo y en la geografía nacional que dieron lugar a este conflicto. Fue en este contexto en el que, en aras de poner fin al conflicto político, social y armado que venía padeciendo el país, se suscribió en el año 2016 el Acuerdo Final de Paz (AFP) entre el Estado colombiano y la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (Farc-Ep).

El acuerdo firmado pretende paliar las causas objetivas de la guerra en Colombia, avanzar en procesos de esclarecimiento, reconocimiento, reparación y garantías de no repetición; para su cumplimiento se crearon diferentes instancias, se diseñaron planes y acciones. Entre estas instancias se encuentra el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición (SIVJRNR) cuyo eje principal son las víctimas:

El Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. (Acto legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 1)

En este sentido la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU, ha definido el derecho a la verdad como: “El derecho a tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas,

en particular de las violaciones perpetradas y su motivación”, (Guzmán, 2012, p.33). Es así como, la verdad se constituye en un derecho de las víctimas que consagra el “derecho a saber, el derecho a la reparación y a la no repetición de crímenes internacionales” (Rodríguez, 2014, p. 25).

Sin embargo, la verdad comprende dos dimensiones y no sólo se circunscribe al derecho que tienen las víctimas -consideradas estas individualmente-, de conocer las circunstancias en las que han ocurrido los hechos victimizantes, sino, que comprende también un componente colectivo en el cual la sociedad tiene el derecho a saber “*qué sucedió y en qué contexto*”. En el escenario colombiano en la construcción del SIVJRNR, se crearon dos instituciones cuyo objetivo es la materialización y satisfacción del derecho a la verdad en tales dimensiones, uno de ellos cuyo componente es judicial, está representado por la JEP que en su ejercicio de investigar, juzgar y sancionar también debe procurar por la construcción de una memoria histórica y materialización del componente colectivo del derecho a la verdad.

El otro, está constituido por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, Convivencia y No Repetición (CEV), con carácter extrajudicial y diseñada para conocer la verdad de lo ocurrido en el conflicto interno colombiano, así como ayudar a esclarecer las violaciones e infracciones que se dieron en el mismo, y contribuir con una explicación a la sociedad que permita comprender que nos pasó como país. Ahora bien, puede afirmarse afirmar que en la puesta en marcha del SIVJRNR, en especial en el escenario de la JEP, la verdad ha sido direccionada hacia el descubrimiento de planes, patrones de macro criminalidad, identificación de máximos responsables y partícipes determinantes en las conductas objeto de investigación, juzgamiento y sanción.

Este enfoque de la llamada macrocriminalidad es entendido como una metodología de investigación que fue utilizada en el escenario de Justicia y Paz, y que se reproduce en este nuevo escenario de justicia transicional para priorizar la identificación de los daños sobre la comprensión de las causas. Sin embargo, es necesario resaltar que una visión más integrativa de la verdad e incluso, del esclarecimiento no podría dejar de lado estas últimas. En este sentido, este artículo sostiene que la implementación de estos esquemas ensombrece el proceso dialógico, lo deja en suspenso y deja por fuera aquellas narrativas que explican las causas y degradación del conflicto, que podemos nombrar zonas grises (Orozco, 2003).

Sin embargo, en la práctica, los aspectos referidos han sido priorizados dejando de lado la comprensión y develamiento del contexto histórico y político que dio lugar a la emergencia de la guerrilla de las Farc-Ep, tal como ha sido reconstruido en la llamada historiografía de la Violencia,

así como por distintos estudiosos que ya desde la década de los años 50 hasta el presente, han aportado a la comprensión de las causas que produjeron los alzamientos armados, y que en la década de los años 60, darían forma tanto a la guerrilla de las Farc-Ep como al Ejército de Liberación Nacional (ELN). Más recientemente, estos han sido recogidos por distintos escenarios transicionales de memoria y verdad: el Informe Basta Ya, el Informe General de Esclarecimiento de la Habana y aún más, en el recién presentado informe final de la Comisión de la Verdad¹. Todo esto sin olvidar la propia narrativa escrita y reconstruida por quienes durante décadas, hicieron parte de este grupo que hoy dejó las armas².

Partiendo de lo anterior, este artículo se propone reflexionar en torno a la construcción de verdad en la justicia transicional de la JEP, específicamente, en relación con el macro caso 001 respecto a la “Toma de rehenes y otras graves privaciones de la libertad cometidas por las Farc-Ep”. A pesar de tratarse de un fenómeno reciente, las dinámicas del proceso y la interacción de los sujetos procesales e intervinientes especiales en la Jurisdicción Especial para la Paz permiten dar cuenta de algunas particularidades que servirán para reflexionar sobre el lugar que se le está dando a la verdad, cómo se la está reconstruyendo, cómo se moldea, y aún más, su lugar político en este escenario transicional.

A modo de hipótesis, el artículo sostiene que en este escenario difícilmente se han podido develar y esclarecer las razones estructurales reconocidas por el expresidente Juan Manuel Santos, y por los distintos estudios e informes que hasta ahora se han realizado respecto a la emergencia y

¹ En el primer caso hablamos del Informe producido por El Centro Nacional de Memoria Histórica en 2013, Basta Ya. Memorias de guerra y dignidad, en el segundo, del documento: *Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia* Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas, 2015, y en el tercero, del reciente informe presentado por la Comisión de la verdad en el capítulo “Hallazgos y recomendaciones de la Comisión de la Verdad de Colombia”, en: *Hay futuro si hay verdad. Informe final. Comisión para el Esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición*, en el apartado

² Los estudios sobre este tema en el caso colombiano no se circunscriben al llamado periodo de la Violencia (1945-1965), para lo cual, sin embargo, resultan ineludibles: Germán Guzmán, Orlando Fals Borda y Eduardo Umaña, *La violencia en Colombia. Estudio de un proceso social*, 8a Ed., Tomos: I y II, Bogotá: Punta de lanza, 1977. Orlando Villanueva, *Guadalupe Salcedo y la insurrección llanera, 1949-1957*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Ciencias Humanas. Departamento de Historia, 2011, 776 p; también, Eduardo Franco, *Las guerrillas del Llano*, Círculo de Lectores, Bogotá 1986, y Rocío Londoño, *Juan de la Cruz Varela. Sociedad y política en la región de Sumapaz (1902-1984)*, Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Ciencias Humanas. Departamento de Historia, 2011, 742 pp. Posteriormente, sobre la formación de las guerrillas puede verse: Mario Aguilera Peña, *Las FARC: la guerrilla campesina, 1949-2010. ¿Ideas circulares en un mundo cambiante?*, Corporación Nuevo Arco Iris-CNAI, (Bogotá: Ediciones ARFO, 2010); Carlos Medina, *FARC-EP Y ELN. Una historia comparada 1958-2006* 2010, y Darío Villamizar, *Las guerrillas en Colombia. Una historia desde los orígenes hasta los confines*. Penguin Random House Editorial, Bogotá: 828, e incluso, a modo de fuente primaria: Jacobo Arenas, *Diario de la resistencia de Marquetalia*, Ediciones abejón Mono, 1972, Bogotá, p. 105.

actuar de las Farc-Ep durante su tiempo en armas; esto derivaría, entre otras cosas, en una afectación directa al derecho a la verdad tanto en su dimensión individual como colectiva, lo que a su vez repercute en una afectación directa a la garantía de la No Repetición como derecho de las víctimas y de la sociedad colombiana.

Para el desarrollo de este objetivo se realizó un ejercicio de revisión documental, en el cual se utilizaron técnicas de recolección de textos académicos que abordan y desarrollan el derecho a la verdad, haciendo uso de tesis, libros y artículos de revista, todas estas, fuentes secundarias. Es así como se realizó una búsqueda documental de cuarenta (40) textos en diferentes bases de datos. Así mismo, tenemos como fuente primaria, no sólo los marcos normativos que dieron lugar a este escenario transicional, sino también, el análisis de distintos pronunciamientos hechos por los sujetos procesales en el desarrollo del ya referido macro caso 001.

En un primer momento, se aborda brevemente el derecho a la verdad en el sistema de Naciones Unidas, su desarrollo en el caso colombiano con ocasión a la firma del Acuerdo Final de Paz (AFP) suscrito entre el Estado colombiano y la extinta guerrilla de las Farc-Ep en el 2016, y su desarrollo en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No repetición (SIVJRNR) en su componente judicial, en este caso en la Jurisdicción Especial para la Paz con ocasión del macro caso 001 “ Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las Farc-Ep”. Finalizará con algunas reflexiones sobre el derecho a la verdad y los aportes de algunos teóricos para comprender este derecho más allá de su dimensión judicial, como derecho de una sociedad en transición, que pretende la superación de las causas estructurales de un conflicto armado que ha dejado profundos daños y traumas en el presente, y que, sin duda, compromete el futuro de la sociedad colombiana.

1. Aspectos generales sobre la transicionalidad en el caso colombiano, la verdad y su lugar en la JEP

En el devenir histórico, en distintas latitudes a lo largo de la segunda mitad del siglo XX, se han desarrollado diferentes escenarios de justicia transicional con ocasión de dictaduras, autoritarismos y conflictos armados internacionales y no internacionales. En la resolución de algunos de ellos, no se judicializó a los responsables de crímenes atroces y, por ende, no hubo un esclarecimiento de lo ocurrido ni en el escenario judicial ni extrajudicial, este es el caso, entre otros, de la Primera Guerra Mundial. Ahora bien, en tribunales como Nuremberg, Yugoslavia y Ruanda,

se privilegió la verdad judicial identificando, judicializando y sancionando a los máximos responsables de los crímenes atroces cometidos durante el conflicto. Sin embargo, esto no fue suficiente para una construcción de una verdad real o histórica, a diferencia de lo ocurrido en países como Argentina, Perú, Guatemala en el cual las comisiones de verdad cumplieron un papel fundamental en el esclarecimiento de lo ocurrido durante las dictaduras, conflictos armados no internacionales, incluso en la judicialización de los perpetradores de hechos graves como en el caso puntual de Sudáfrica (Uprimny y Saffon, 2006).

En este contexto, el derecho a la verdad se ha consagrado como el “derecho a saber, el derecho a la reparación y a la no repetición de crímenes internacionales” (Rodríguez, 2014, p.25) Algunos autores han manifestado que este derecho tiene sus raíces en el derecho internacional humanitario al estar codificado en el artículo 32 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, el cual se refiere al derecho de los familiares a conocer la suerte de las víctimas, y a la obligación de las partes en conflictos armados de buscar a las personas desaparecidas (Rodríguez, 2014). Así mismo, lo define la norma 117 del Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario al establecer: Las partes en conflicto tomarán las medidas factibles para averiguar lo acaecido a las personas dadas por desaparecidas a raíz de un conflicto armado y transmitirán a los familiares de éstas toda la información de que dispongan al respecto.

Se puede afirmar, entre otras cosas, que la interpelación por la verdad emerge de la mano de crímenes como la desaparición forzada, donde la pregunta por el paradero de las víctimas condujo a la exigencia de la verdad y por esta vía, gradualmente, a hacerla extensiva a las dinámicas propias de la confrontación y sus efectos en sociedades con conflictos crónicos e intratables³, como la colombiana.

En síntesis, en sus inicios el derecho a la verdad estuvo intrínsecamente relacionado con el fenómeno de la desaparición forzada, sin embargo, en el devenir de los años y con ocasión de los diferentes conflictos que se presentaron en países de América Central y del Sur, aunado al desarrollo jurisprudencial en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos este ha evolucionado hasta ampliar su ámbito material a el derecho a saber qué pasó con las víctimas de las violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Así mismo, adquirió

³ Según Christopher Mitchell “Conflictos intratables. Claves para su tratamiento”, Gernika-Gogoratuz, Documento No. 10, Red Gernika, 1997.

una doble dimensión como un derecho individual y colectivo, además de considerarse como un derecho inalienable por su relación intrínseca con la dignidad humana (Corte Constitucional, Sentencia C – 454, 2006).

En cuanto a su dimensión individual y colectiva, este ha sido desarrollado en los principios N° 2 y 4 del Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (2005):

Principio 2. El derecho inalienable a la verdad. Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones.

Principio 4. El derecho de las víctimas a saber «Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.

De igual manera, en el marco de la interpretación del derecho a la verdad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos le ha dado también una connotación de reparación y así lo estableció (Corte IDH, 2004, p 83):

La Corte ha reiterado que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Este derecho a la verdad se ha venido desarrollado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; al ser reconocido y ejercido en una situación concreta constituye un medio importante de reparación. Por tanto, en este caso, el derecho a la verdad da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas

Ahora bien, con las definiciones anteriores ha quedado claro quién o quiénes son los titulares del derecho a la verdad y que su contenido no se reduce a la desaparición forzada, no obstante, en su evolución normativa y jurisprudencial no se define a qué verdad tienen derecho las víctimas en

su dimensión individual o colectiva. Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia C-579 de 2013 ha señalado: Las víctimas tienen derecho a la verdad, la cual es definida como “*la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real*”, lo cual hace imperioso definir a que refiere la llamada verdad procesal y la verdad real.

En el primer caso, la *verdad procesal o judicial*, es entendida como aquella que surge en el desarrollo de un proceso reglado por unas normas jurídicas, en el cual, a partir de las narrativas de los sujetos procesales, las pruebas aportadas para determinar la existencia de los hechos narrados, así como sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, se establece por parte de un tercero imparcial (juez); una verdad, con base en lo probado dentro del proceso que puede diferir de la verdad de los hechos pero que resulta incuestionable. Se habla entonces de verdad judicial en referencia a la que se establece en procesos jurídicos, con base en un procedimiento definido, en los cuales, se tiene como objetivo determinar la culpabilidad o no de las personas que comparecen al proceso, así como, las circunstancias en las que ha ocurrido el hecho que se imputa. En palabras Naqvi: “Es tan sólo el producto secundario de un mecanismo de solución de diferencias” (2006 p.2).

Sin embargo, en escenarios de justicia transicional como el colombiano, la verdad que se establece en el marco de un proceso jurídico cumple también un objetivo y es la construcción de una paz estable y duradera, así como, la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas como un elemento reparador y restaurador del daño.

Se puede afirmar entonces que la verdad se ha entendido como la correspondencia entre un hecho y lo narrado por los partícipes o testigos de este, y en el escenario jurídico se ha definido como una correspondencia entre lo ocurrido en el mundo y la reconstrucción que de ello hace el juez en la sentencia a partir de las diferentes versiones alegadas por los sujetos procesales, teniendo en cuenta las normas que regulan lo atinente a la aportación, práctica y valoración probatoria (Buitrago, 2003 p. 1).

En contra posición a estas definiciones, encontramos *la verdad real o histórica*, en la cual no media un juez o prueba alguna. Se entiende entonces que “lo enunciado corresponde a los hechos” (Zamora, 2014). Verdad que puede desarrollarse en mecanismos extrajudiciales, pero que puede presentar inconvenientes, toda vez que el relato esta permeado por la posición de quien la emite y desde la cual la pronuncia.

Después de este breve repaso por el derecho a la verdad y de la doble dimensión que se le otorga en la sentencia C-579 de 2013, se observaran las dinámicas que la obtención de la verdad

adquiere en la puesta en marcha del SIVJRNR y sus diferentes componentes, proceso que en relación al desarrollo del derecho a la verdad podemos nombrar como *fragmentado*, esto, teniendo en cuenta que podemos afirmar que en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), la verdad que se pretende develar es procesal o judicial, tal y como vimos anteriormente, pues a pesar de que se la entiende como el “derecho a saber lo que pasó” (Rincón, 2010, p.57) en el marco del conflicto armado, en especial en relación con aquellas conductas que constituyen graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al DIH, se resalta que esto tiene como objetivo: determinar planes, patrones de macrocriminalidad, máximos responsables, partícipes, determinantes y formas de participación que constituyen el objeto de investigación, juzgamiento y sanción.

Lo anterior ocurre como resultado de lo que ha sido denominado como “aporte de verdad y reconocimiento de responsabilidades” y que tiene lugar en el escenario de las versiones voluntarias individuales o colectivas de quienes comparecen ante la JEP; afirmar entonces que estos aspectos reproducen una verdad fragmentada pues soslaya lo que ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH): “*La Corte resalta que la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible*”, (Corte IDH, 2007, p 64). Así también lo expresa (Rincón, 2010, p. 61):

La Corte IDH ha considerado, además, en sentencias recientes, que la verdad que se establece en estos procesos debe buscar coincidir con la verdad histórica. En consecuencia, en los casos de graves violaciones de derechos humanos y/o del derecho internacional humanitario, *la obligación de los Estados de investigar procesalmente la verdad no se limita a garantizar y tutelar la dimensión individual del derecho a la verdad, sino que se extiende también a la tutela de la dimensión social o colectiva del derecho*⁴

Ahora bien, en el caso colombiano, partiendo de lo anterior, podemos afirmar que el escenario transicional promovido por la Ley 975 de 2005 con relación al proceso de desmovilización de estructuras paramilitares conocido como Justicia y Paz dio lugar a formas de verdad no sólo judicial sino también histórica y en la creación del SIVJRNR con ocasión de la firma del AFP, se dio lugar a la JEP y a la Comisión de la Verdad, las cuales convergen en el compromiso con la

⁴ Cursivas mías.

materialización del derecho a la verdad en el escenario judicial y extrajudicial como un elemento reparador y restaurador.

En estos dos últimos escenarios se ha recurrido a la *complementariedad* de la verdad jurídica, que surge a través de los procesos judiciales que se desarrollan ante el juez natural, encaminados a la individualización de los responsables de las infracciones al DIH y de delitos de lesa humanidad, mientras, además, se propician la generación de espacios de construcción de verdad histórica en mecanismos extrajudiciales como el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) y la CEV, cuyo objetivo fue y ha sido satisfacer el derecho a la verdad de las víctimas en su componente individual y colectivo en el escenario extrajudicial.

Sin embargo, en el desarrollo de este escenario de justicia transicional, concretamente, el SIVJNR, se puede observar limitaciones a este derecho, tanto en materia judicial como extrajudicial. Así, por ejemplo, en el campo judicial y debido a que no hay un estatuto procesal claro, no es posible determinar si los informes allegados a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) pueden llegar a ser elementos probatorios o son simplemente medios cognoscitivos, así lo explica (Ambos, Planchadell y Madrid, 2022) refiriéndose a la *Prueba en la Jurisdicción Especial para la Paz*.

Así pues, en el macro caso 001 los exmiembros de las Farc-Ep constituidos como los comparecientes, han presentado informes para aportar al proceso dialógico de construcción de verdad y reconocimiento de hechos en el proceso, a partir de las versiones voluntarias colectivas e individuales tanto en su componente escrito como oral. Esto, ha sido producto de un esfuerzo conjunto de construcción de memoria colectiva a partir de los relatos de cada uno de ellos, con base en documentos construidos en el escenario de la confrontación, como es el caso de las Conferencias Nacionales Guerrilleras y de sus experiencias en el desarrollo del conflicto.

Teniendo en cuenta lo anterior, llama la atención que en contraposición a las narrativas construidas por los exmiembros de las Farc-ep, en el desarrollo de las versiones voluntarias individuales y colectivas, los aportes de verdad y reconocimiento de responsabilidades que se esperan sean realizados ante la SRVR, sean introducidos también a partir de informes construidos desde hace varias décadas por instituciones estatales, que han generado narrativas particulares en las que pueden evidenciarse, entre otros, discursos propios de la retórica y lógicas propias de la llamada doctrina del enemigo interno, que constituye la persecución, represión y señalamientos de

los opositores políticos (no armados y armados) quienes han sido etiquetados como “enemigos” inicialmente como comunistas, insurgentes, terroristas; y, que en el marco político y jurídico ha ido evolucionando hasta la desaparición del delito político y la persecución penal de personas que fueron señaladas como insurgentes por su liderazgo social y defensa de los derechos humanos⁵.

Ejemplo de ello, son los informes de la Fiscalía General de la Nación conocidos como Génesis. Estos fueron construidos a partir de inteligencia militar, investigaciones y aportes de personas que se sometieron a procesos de desmovilización individual, los mismos, hacen parte de la información con la que cuenta la SRVR para realizar ejercicios de contrastación junto con las versiones de los comparecientes, para determinar si los hechos y conductas sucedieron y quién o quiénes son los máximos responsables.

Sin embargo, en la reconstrucción de los hechos, estos informes realizan señalamientos de personas que no necesariamente hicieron parte de las Farc-ep, o incluso, en algunos casos, de personas que perteneciendo a la estructura son señaladas de haber cumplido roles o cargos de dirección que no tenían en el ámbito temporal que fue definido por los órganos de inteligencia, o el establecimiento de perfiles o relatos que no se corresponden necesariamente con la versión construida por los ex alzados en armas.

Ahora bien, tales informes sirven para sugerir en la etapa inicial en la que se encuentra este proceso, que su uso y valoración en el mismo, deja por fuera otros elementos contextuales que brindan aportes para comprender las dinámicas complejas de la participación y responsabilidad de los comparecientes en el conflicto armado interno, aún más en algunos momentos, puede pasarse por alto la estructura misma de la extinta Farc-ep, generando inicialmente la vinculación de personas que en la realidad no ocuparon cargos de responsabilidad o mando, o no participaron en las conductas objeto de investigación, o incluso, que se relacionen hechos que pudieron no haber sido perpetrados por ellos.

Para una mayor comprensión del procedimiento, en el acápite siguiente se realizará una descripción del proceso que se surte ante la SRVR.⁶

⁵ Véase: Informe final Comisión de la verdad páginas 475 y sgtes.

⁶ Este análisis hace parte de una observación directa del proceso por parte de la autora de este artículo.

2. La verdad, sus fases y construcción en la Jurisdicción Especial para la Paz de cara al macro caso 001

En este punto, es importante resaltar que uno de los principales objetivos del SIVJRNR, en especial en su componente judicial concretamente en la JEP según el AFP es lograr “un máximo de justicia y de rendición de cuentas sobre las violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH ocurridas a lo largo del conflicto” (Acto legislativo 01 de 2017, artículo 1 transitorio). Es así como en el componente de justicia de dicho sistema, se encuentran la satisfacción del “derecho de las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad colombiana... y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno” (Ley 1957, 2019, art. 2).

En su mandato de satisfacer el derecho a la verdad, el marco normativo de la JEP estructuró sus procesos y actuaciones orientados bajo el principio “dialógico”. Así lo establece el artículo 1 literal b y 27 de la Ley 1922 de 2018 (Ley por la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz, de ahora en adelante LP -JEP), al consagrar: “b) **Procedimiento dialógico:** *El procedimiento en casos de reconocimiento de la verdad tendrá un carácter dialógico o deliberativo, con participación de las víctimas y de los comparecientes a la JEP*”.

Entonces, para el cumplimiento de este derecho se establecieron dos posibilidades para los comparecientes obligatorios (ex integrantes de Farc-ep y miembros de fuerza pública), un escenario de reconocimiento de responsabilidad ante la SRVR y una etapa adversarial ante la Sección de Ausencia de Reconocimiento, escenarios en los cuales deben primar los principios del debido proceso, el derecho de defensa, contradicción, imparcialidad, entre otros (Ley 1922, 2018 art. 1. b). No obstante, el carácter dialógico del escenario del reconocimiento de responsabilidad, este tiene unos objetivos que conversan con los del proceso penal: determinación de la verdad, la realización de justicia y consecución de estabilidad jurídica (Cote, 2020), proceso transversalizado por la justicia restaurativa, lo que permite concluir que, a pesar de su carácter dialógico, la verdad que se va estableciendo en sus diferentes etapas es una verdad jurídica. Para su mayor comprensión, se observa el proceso atendiendo a las etapas establecidas en la LP-JEP y Ley Estatutaria de la JEP (de ahora en adelante LEJEP).

El artículo 80 de la LEJEP, en su literal b y c faculta a la SRVR a recibir informes de entidades como la Fiscalía General de la Nación, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, Jurisdicción Especial Indígena, Rama Judicial e inteligencia penal militar, así como informes de las organizaciones de víctimas, indígenas, afros, raizales, Rrom, palenqueras y de organizaciones de derechos humanos. Una vez analizados estos informes, la SRVR notifica a la persona comprometida en ellos para que en el escenario de una versión voluntaria individual o colectiva realice un aporte de verdad o reconozca su responsabilidad en la comisión de los hechos que le han sido trasladados o los niegue, esta versión tendrá como objetivo el acopio de información para contribuir a la verdad (Ley 1957, 2019, art. 80, en concordancia con la Ley 1922, 2018 art. 27 a).

En este orden de ideas, una vez se recibieron los informes trasladados por las SRVR en el macro caso 001 “Toma de rehenes y otras graves privaciones de la libertad” y previamente contrastados, ejerciendo su derecho de defensa, los antiguos miembros del secretariado presentaron una versión colectiva escrita y versiones voluntarias colectivas orales y posteriormente individuales, en las cuales se aportó información con relación a las dinámicas de las privaciones de la libertad con ocasión del financiamiento, canje humanitario y dinámicas de control territorial.

Posterior a la presentación de las versiones a las cuáles se hizo referencia en el párrafo anterior, en el ejercicio de sus derechos y atendiendo a la centralidad de las víctimas, el artículo 27 d, en su numeral 4, faculta a las víctimas acreditadas en el macro caso para que *con posterioridad a la recepción de versiones voluntarias, presenten observaciones a las versiones voluntaria.*

En el desarrollo del macro caso 001 éstas observaciones fueron presentadas de manera escrita y orales a través de audiencias orales en el año del 2021. Realizando un análisis de las observaciones presentadas se puede concluir podemos concluir que sus ejes temáticos giraron en torno a cuatro puntos: a) al reconocimiento del daño en su esfera psicológica y patrimonial, b) en evitar respuestas que se tornan justificativas, c) en conocer el paradero de sus seres queridos en los casos de desaparición forzada y d) conocer las causas y quién dio la información u orden para la ejecución del secuestro. Estas observaciones fueron sistematizadas y trasladadas a los diferentes bloques que integraron a las Farc-ep y que operaron en diferentes zonas del país. El traslado de estas observaciones y su posterior respuesta permite concluir que en el proceso dialógico la construcción de la verdad se hace gradualmente.

Una vez agotada las etapas descritas, la SRVR realiza un ejercicio de contrastación de las versiones brindadas, de las respuestas dadas a las observaciones y los informes que ha recibido previamente, y en caso de existir bases suficientes⁷, se pondrán a disposición de los presuntos responsables para que comparezcan o no, aporten verdad, reconozcan o se defiendan de las imputaciones (Ley 1922, 2018 art. 27 b). Atendiendo a esta regulación normativa, la SRVR profirió el Auto 019 del 26 de enero de 2021 en el macro caso 001, denominado *auto de determinación de hechos y conductas que involucra a los antiguos miembros del secretariado de las Farc-ep*, con base en el siguiente argumento:

Así, una vez la Sala culmina esta tarea, es su deber poner en conocimiento de los comparecientes y partes los resultados de esta contrastación. Frente a este punto, la segunda parte del artículo 27B es suficientemente clara, al igual que el artículo 79 (h) de la Ley 1957 de 2019, que se cita textualmente a continuación: en caso de apreciar que existen bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona mencionada participó y que la conducta corresponde a tipos penales no amniables, deberá ponerlos a disposición de los presuntos responsables para que por ellos se tome la decisión de comparecer o no comparecer a efectuar el aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad o comparecer a defenderse de las imputaciones formuladas. (Auto 019 de 2021, p. 15)

En el auto referido en párrafos anteriores, se identificaron políticas, patrones, hechos y conductas que se calificaron como crímenes de guerra y de lesa humanidad, auto que fue trasladado a los antiguos miembros del secretariado de la Farc-ep, para que a partir del ejercicio de su derecho de defensa se pronunciaran y realizaran el reconocimiento de responsabilidad, de este modo, se radicó un documento en el cual se aportó verdad, se reconoció el grado de participación, así como los hechos y conductas, atendiendo a los descrito en el artículo 27 c de la Ley 1992 de 2018, y se realizó la audiencia de reconocimiento que se llevó a cabo el 21, 22 y 23 de junio del 2022 en la ciudad de Bogotá, con presencia de las víctimas. En atención a que la diligencia pública de reconocimiento ya se realizó por parte de los antiguos miembros del secretariado de la Farc-ep y con ocasión de la Ley 1957 de 2019 artículo 79 de literal m, la SRVR deberá presentar una resolución de conclusiones⁸ ante la Sección de Reconocimiento del Tribunal para la Paz en la cual

⁷ Estándar probatorio establecido para definir que conductas existieron y el grado de participación de las personas que han sido vinculadas al macro caso.

⁸ En el macro caso 003: Asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas den combate por agentes del estado, el 20 de octubre de 2022 se profirió Resolución de conclusiones con relación al sub caso Norte de Santander.

deberá: identificar los casos más graves y las conductas o prácticas más representativas, la individualización de las responsabilidades, en particular de quienes tuvieron una participación determinante, la calificación jurídica de las conductas, los reconocimientos de verdad y responsabilidad y el proyecto de sanción⁹. Luego de presentada la resolución de conclusiones ante la Sección de Reconocimiento, se hará el reparto a uno de los Magistrados quien actuará como ponente y deberá, en el término en los 30 días siguientes: “Efectuar un estudio preliminar de la resolución de conclusiones y sus anexos; vencido este término, presentará a la Sección su informe preliminar, donde se discutirá el enfoque y si se hace necesario se orientará el estudio, en un término máximo de noventa (90) días para presentación de la ponencia. Cumplido lo anterior, la Sección fijará el termino para el estudio de la ponencia, dentro de la cual se determinará la correspondencia entre los hechos, las conductas reconocidas, las pruebas allegadas, las calificaciones realizadas, los responsables, la propuesta de la sanción, analizando las condiciones de contribución a la verdad y reparación en el marco del SIVJNR” (Ley 1922 de 2018, artículo 29). Continuando con el proceso y verificada la correspondencia, la LP-JEP en su artículo 30 ha estipulado una audiencia pública denominada “De verificación” en la cual estarán convocados los sujetos procesales, intervinientes para verificar las condiciones de contribución de la verdad y la forma de reparación; cumplido esto, en el término de los 20 días siguientes, la Sección dictará sentencia y, si no hay correspondencia, se llevará a cabo el trámite dispuesto en el artículo 31 de la LP-JEP.

En este punto se puede afirmar que la verdad se va moldeando en cada una de las etapas procesales, de cara a la intervención gradual de los comparecientes, por un lado, los ex miembros de las Farc-ep, por otro las víctimas e intervinientes especiales, pero también en la intervención misma de los miembros de la fuerza pública llamados a comparecer. En este sentido, inicialmente las versiones trasladan el pasado al presente, y en él develan narrativas que permiten comprender las razones del accionar de unos y otros comparecientes, que difícilmente pueden entenderse de manera aislada o que no pueden ser simplificadas buscando únicamente determinar el responsable en la comisión de una conducta o en la definición de quién emitió la orden, esto pues las narraciones y versiones de los distintos actores, develan más un entramado de complejidades e interacciones, en las que se pueden observar las condiciones e impactos sociales, económicos y políticos de la presencia del grupo armado en los territorios, las dinámicas mismas de las confrontaciones, el rol

⁹ Artículo 79, literal m de la Ley 1957 de 2019.

de las instituciones, y el lugar de afectación y trasgresión de los derechos a la población civil, es decir una, multiplicidad de variables, condiciones y causas que de ser reconstruidas permitirían comprender a mayor profundidad lo ocurrido, es decir, aportar de forma más integral a la verdad.

Partiendo de lo anterior, vemos cómo los aportes de verdad y reconocimiento de responsabilidades realizados por los comparecientes y para el caso concreto ex miembros de las Farc-ep, que se realizan en el proceso dialógico anteriormente descrito, enmarcado en este escenario judicial, dan cuenta de las cruentas dinámicas de un conflicto armado que ha perdurado por más de 50 años, así como, de las particularidades propias del conflicto armado en los territorios en que operaron los diferentes bloques y frentes de la extinta guerrilla de las Farc-ep.

Sin embargo, a pesar del aporte de verdad con relación a los hechos, conductas y elementos contextuales brindados por todos y cada uno de los que han comparecido al escenario judicial transicional y que ayudan a comprender las causas y dinámicas del conflicto armado, en especial del accionar de la extinta guerrilla de las Farc-ep, sin desconocer y negar el impacto y las afectaciones por los daños causados por el accionar del grupo, (como se hizo en la audiencia de reconocimiento por parte de los antiguos miembros del secretariado), puede afirmarse que esta se analiza, casi que exclusivamente, a la luz del derecho internacional humanitario con relación a lo que se ha definido como un conflicto armado no internacional, esto estaría en coherencia directa con una visión que pretende únicamente definir responsabilidades, excluyendo la posibilidad de aportar a la verdad en el sentido que se ha descrito anteriormente.

Así pues, es necesario resaltar que este tipo de análisis, enfocado en la responsabilidad, no resulta ser suficiente para la comprensión de las dinámicas propias del conflicto armado interno colombiano, lo que implica que el derecho a la verdad en su dimensión colectiva no se materializa bajo unos estándares integrales, lo que deriva en una afectación directa a las víctimas y a la sociedad en general, pues como elemento reparador, no permite comprender la forma en cómo el conflicto implica un entramado de causalidades y participaciones, esto derivaría a su vez, en una marcada dificultad para que se garantice la no repetición. Este análisis deja por fuera características propias del conflicto armado, en especial estas zonas grises que permiten vislumbrar que en Colombia en el desarrollo de la confrontación armada la victimización ha sido y es horizontal como lo explica Orozco (2013); pues, entre otros, es común encontrar en las narrativas de los excombatientes, la convergencia de ambas calidades como victimarios y víctimas simultáneamente, pero que en el desarrollo de las versiones no son objeto de análisis lo que afecta,

como ya se ha descrito no sólo el derecho a la verdad, sino también, la posibilidad del esclarecimiento.

Partiendo de lo anterior, puede afirmarse que cada versión entregada por parte de los comparecientes en estos macrocasos debería contribuir directamente al esclarecimiento y las siguientes etapas que se surten en el proceso de cara a rebatir, discutir y profundizar en tales narrativas, que devienen en versiones. Esto permitiría esclarecer hechos que constituyen acontecimientos, esto, si se observa la verdad como una construcción colectiva, que además implica una nueva interpretación o incluso, confirmación del proceso histórico, así como de la comprensión y construcción de narrativas contrapuestas, en torno a las causas del alzamiento armado, sus efectos, impacto y daño en la población. Además de la acción u omisión, a través de las distintas prácticas que determinan la participación de unos y otros en la confrontación, y en el mismo sentido, de las responsabilidades no sólo de los procesados, sino también del Estado, en el marco del conflicto armado interno.

3. Algunas reflexiones sobre la construcción y materialización del derecho a la verdad a la luz del macro caso 001

Una vez descrito el proceso de construcción de la verdad a la luz del principio dialógico, con base en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz Ley 1957 de 2019 y Ley de procedimiento de la JEP, Ley 1922 de 2018, se esbozarán algunas reflexiones sobre la materialización del derecho a la verdad en su dimensión individual y colectiva en el desarrollo del macro caso 01 ya referido.

Para dar preeminencia a la construcción de la verdad en el proceso, se puede destacar algunos de sus momentos como acontecimientos que sirven como plataformas para comprender a profundidad lo que ha ocurrido pero que implican un trabajo exhaustivo de análisis a distintos niveles, para lograr una lectura abarcadora, si se quiere más integral, que no excluya ni las formas de participación de los actores, ni las condiciones de posibilidad que gestaron la ocurrencia y desarrollo de los hechos. En este sentido, por ejemplo, lo manifiesta la Comisión de la Verdad (2021):

Desde este punto de vista, asumimos el trabajo de esclarecimiento como un acontecimiento, como un happening, en donde todos los colombianos y colombianas, desde diferentes lugares y perspectivas, teniendo como faro ético el dolor de los nueve millones de víctimas, deponemos miedos, prejuicios, posiciones de

poder en intereses egoístas para permitir que la verdad se abra paso entre nosotros. Como podrán imaginar, no es un proceso fácil, pero seguimos empeñados en propiciar todos los espacios y estrategias posibles para que en una suerte de in crescendo constante, entre la verdad en la vida pública de los colombianos desde lo cotidiano, crezca nuestra consciencia colectiva para no tolerar más lo intolerable y nos sobrecoja una conmoción positiva que nos haga pensar en un futuro en paz. Es en el respeto de las diferencias que lograremos el futuro compartido. (Roux, 2021).

Ahora, se observarán algunos momentos que se han gestado en el referido caso 001, con el fin de analizar cómo ha aparecido la verdad en este escenario.

La SRVR avocó conocimiento del Caso No.001, a partir del Informe No. 2 denominado “Retención ilegal de personas por parte de las Farc-Ep”, presentado por la Fiscalía General de la Nación ante la Sala de Reconocimiento, por medio del Auto 002 de 2018 en el cual convoca a 32 ex integrantes de las Farc-ep. En este mismo auto hace entrega de los anexos del informe de la Fiscalía General, así como, la base de datos allegados por la Fundación País Libre, entre otros. Ante el auto de apertura y el auto que vincula 62 ex miembros de las Farc-Ep, en el ejercicio de defensa se radico ante la SRVR una versión colectiva escrita nacional, construida a partir de sus relatos y de las dinámicas propias del conflicto del cual hicieron parte; ejercicio que se realizó a partir de una construcción colectiva, acudiendo a la memoria de cada uno de ellos, de sus textos y conclusiones de los diferentes escenarios de discusión que al interior de la vida intrafilas se dieron.

En esta versión colectiva se partió del reconocimiento de la práctica del secuestro con tres fines: financiamiento, canje humanitario y dinámicas del secuestro en el ejercicio de un control territorial. Este contexto explicativo permite comprender este fenómeno a luz del conflicto armado, y constituyó un aporte de verdad desde la óptica de las personas que hicieron parte de las Farc-ep, en el entendido que la construcción y materialización del derecho a la verdad comprende múltiples aristas tanto en su dimensión individual como colectiva.

Posteriormente, en el Auto 019 de 2021, conocido como el Auto de Determinación de Hechos y Conductas proferido en el macro caso 001 la SRVR estableció como uno de sus objetivos: “...Ofrecer verdad a las víctimas y a la sociedad colombiana, contribuyendo así al esclarecimiento de la verdad del conflicto armado y la construcción de memoria histórica.”

Pues bien, en el desarrollo de los procesos jurídicos la verdad se establece, y no se puede dejar de lado que al ser la JEP un escenario judicial, en especial en una de sus salas como es la SRVR, se pretende establecer una verdad jurídica, pero como lo ha expuesto el Auto 019, la SRVR

también debe *esclarecer la verdad y construir la memoria histórica*. Sin embargo, en el Auto en el ejercicio de determinar los hechos y conductas que son graves y representativos a la luz de las diferentes fuentes normativas aplicables al proceso de justicia transicional, la SRVR realizó una descripción de la extinta guerrilla de las Farc-Ep, como un grupo armado organizado que cumple con las características que en este sentido exige el reconocimiento del conflicto armado interno en el marco del DIH; es decir, que cumple con criterios de jerarquía, de control efectivo con relación a sus tropas, control territorial con la capacidad de realizar acciones sostenidas.

Sin embargo, a pesar de que es necesario el reconocimiento de tales requisitos, hasta el momento, cómo se ha venido indicando, los análisis se han realizado excluyendo elementos fundamentales como el contexto en el que ocurren los hechos, los planes estratégicos y las circunstancias en las que estos llegaron a ejecutarse, así como los momentos en los que no fue posible el control real y efectivo sobre las tropas, e incluso, cambios en las formas de la confrontación, que serían ilustrativos de múltiples dinámicas y efectos de las actuaciones y en últimas, de las formas de afectación a la población y a la sociedad en su conjunto, es decir, que sirven para la reconstrucción no sólo de la memoria histórica, sino también, al esclarecimiento y en este sentido a la reconstrucción de la verdad.

Ahora bien, conforme al progreso que se viene dando en el curso del macro caso 001 que adelanta la SRVR, y ante afirmaciones como: “la Sala da credibilidad a los relatos de las víctimas incluso si no hay otra fuente de contrastación del hecho concreto, cuando estos relatos no han sido refutados por los comparecientes” (JEP, Auto 019, 2021, párr. 580), pareciera haber no solo una relativización de principios como la legalidad, la seguridad jurídica e incluso la favorabilidad con relación a la centralidad de las víctimas, también la aplicación de una óptica de derecho penal del enemigo.

Se propone entonces, considerar que una orientación basada en una lectura de los ex alzados en armas únicamente como enemigos internos, imposibilita realizar lecturas más amplias de las versiones, el contexto de los hechos, las afectaciones, e incluso las narrativas que ellos mismos están produciendo sobre su pasado en armas, pues se excluye la consideración de otras hipótesis, desconociendo que son más de cinco generaciones en el transcurrir del conflicto, que la verdad debería entenderse en su dimensión plural, que se construye y en ese ejercicio de construcción van existir vacíos que no será posible completar, y que en un contexto judicial, implicarían la materialización de un prejujuicio atendiendo a su calidad de exintegrante de las Farc-Ep, y

que en caso de duda deberían resolverse a su favor. Esto, no sólo va en detrimento de las personas que comparecen actualmente en el proceso, generando inconformidad y desconfianza en el desarrollo del mismo, sino también, con relación a la sociedad como titular del derecho a la verdad en su dimensión colectiva, al propiciar imaginarios en los cuales se señale que no cumplen con su compromiso de aportar verdad y la sensación de impunidad que desdibujan el objetivo de esclarecer la verdad del conflicto armado, muestra de esto puede ser la recurrencia a exigir en el marco de las diligencias de reconocimiento, que el mismo debe circunscribirse exclusivamente a tres dimensiones: 1. Fáctica, 2. Jurídica y 3. Restaurativa, a partir de hechos abordados por la Sala respecto a víctimas específicas.

Así lo refleja el Auto 019 de 2021 – Auto de determinación de Hechos y Conductas, en el macro caso 001 “Toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad cometidas por las Farc-Ep” en el cual se le imputa al Secretariado crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra por secuestros. En el Auto se observa cómo a pesar de las versiones voluntarias individuales y colectivas presentadas por los antiguos miembros del Secretariado, si bien estas fueron de objeto de análisis y contrastación por parte de la SRVR se incorporaron al auto cuando confirmaron los informes de “Génesis” -anteriormente mencionados-, y otros informes de la Fiscalía General de la Nación (FGN) que sí han gozado de especial relevancia en el marco de los fundamentos fácticos.

No obstante, el reconocimiento de políticas y patrones por parte de los exmiembros del secretariado y de las respuestas brindadas por ellos en calidad de comparecientes ante las víctimas, y en aras de esclarecer y reconocer los hechos y conductas, no queda claro a partir de qué momento en su ejercicio de aportar verdad, se cruza esa línea delgada entre la explicación de lo que sucedió y la revictimización¹⁰. Podría afirmarse que, en las etapas procesales que se han surtido en el macro caso 001 y descritas en acápite anteriores, se desconocen aquellas *zonas grises* que, en palabras de Iván Orozco Abad (2003) permiten vislumbrar en el escenario de los conflictos armados, y precisamente en el caso colombiano, circunstancias complejas como las de aquellas personas que hicieron parte del mismo en su calidad de combatientes y en las que pueden confluir la calidad de víctima y victimario; zonas que precisamente brindan elementos para comprender la magnitud y el complejo entramado de relaciones que se produjeron en el conflicto armado interno. Sin embargo,

¹⁰ Audiencia de reconocimiento, 21 de junio de 2022, Hora: 4:34 – 4:38, Solicita que se realice el reconocimiento en su dimensión jurídica, fáctica y del daño.

en el escenario judicial parecieran estar vedadas en el entendido de que las personas que comparecen ante el estrado judicial lo hacen exclusivamente bajo la categoría de victimarios.

Ahora bien, realizando una lectura de lo descrito hasta ahora en el marco del proceso, es posible afirmar que la forma en que el conflicto armado interno colombiano está siendo abordado en este caso en específico, el ya referido macro caso 001, dando por sentado de que se trata de un proceso de victimización vertical, es decir, en el cual se pueden identificar al victimario y a la víctima de forma inequívoca (Orozco, 2003), como es propio de escenarios como las dictaduras en el caso de Argentina o incluso de escenarios totalitarios como el caso de España durante la Guerra Civil, que difieren del caso colombiano, tal y como se expuso anteriormente.

Esto produce entonces una suerte de negación a la posibilidad de brindar un contexto explicativo del conflicto político, social y armado, en especial de un fenómeno tan atroz como el secuestro. De ahí entonces que esta dinámica de construcción de la verdad, esta práctica interpretativa o incluso, orientativa, de la construcción de la verdad al interior del proceso, podría cristalizarse como un obstáculo que impide y cercena la posibilidad de comprender fáctica y jurídicamente las dinámicas del conflicto, así como su dimensión histórica y, por tanto, la satisfacción del derecho a la verdad en su componente colectivo.

A modo de conclusión: La disputa de narrativas en la construcción de la verdad en la JEP

Es importante resaltar que aún es muy pronto para llegar a conclusiones respecto al proceso que se desarrolla en la JEP específicamente en la SRVR, y más aún respecto a la construcción de la verdad. En un primero momento, se puede afirmar que la verdad tomará distintos matices dependiendo incluso de los comparecientes (ex integrantes de la antigua guerrilla de las Farc-ep, agentes estatales, incluso terceros civiles que han decidido someterse voluntariamente). Sin embargo, los rumbos actuales dan cuenta de que la materialización del derecho a la verdad se configura por medio del desarrollo de un proceso dialógico en el cual se prioriza el análisis de la correspondencia entre los informes presentados, aportes de verdad y reconocimientos realizados por aquellos que están obligados a comparecer, de los cuales, posteriormente el Tribunal de la Jurisdicción Especial para la Paz realizará un estudio de correspondencia para definir si efectivamente se ha concretado el derecho a la verdad y se ha reconocido en términos de

responsabilidades y participación, para en consecuencia, ser sujetos de una sanción más beneficiosa.

La verdad entonces atraviesa un tránsito el proceso, en el que es moldeada, o incluso, deformada, para dar lugar, no sólo al cumplimiento de unos aspectos procesales, sino también, a los fines que la transicionalidad misma propone, con las problemáticas y aspectos que aquí se han señalado. Así pues, el proceso actual de construcción de la verdad al interior de la JEP constituye entonces un proceso de construcción de un régimen de verdad, donde el Estado colombiano y la extinta guerrilla de las Farc- Ep, por medio del AFP y en términos de Foucault (1994):

Han diseñado su régimen de verdad, su política general de verdad... Han definido los mecanismos y las instancias que permiten distinguir los enunciados verdaderos o falsos, la manera de sancionar a unos y otros; las técnicas y los procedimientos que son valorados en orden a la obtención de la verdad (p.53)

En este diseño, como fin último, se pretende garantizar el derecho a la verdad de las víctimas en su dimensión individual y a la sociedad en su dimensión colectiva, entendido este como el derecho a la verdad, con un objetivo “Saber lo que pasó” en el conflicto armado interno, tal y como fue señalado antes. No obstante, en el ejercicio de cumplir esta obligación por parte del Estado, se hace indispensable reflexionar respecto a la posibilidad de que el ejercicio de construir la verdad no tenga una expresión lineal, sino más bien, que este debe erigirse a partir de un ejercicio de contrastación, en el que se tengan en cuenta los informes, los relatos de víctimas y cada una de las versiones presentadas por los excombatientes de Farc-ep, que narran desde sus vivencias y experiencias su participación en uno de los conflictos más largos de la historia reciente.

Sin embargo, esta tarea no es fácil, no sólo por la ausencia de declaraciones de personas que ya no hacen parte del proceso -por su ausencia física o por que han tomado otras opciones diferentes al proceso de paz-, y que permitirían un ejercicio más amplio en la reconstrucción de los hechos, sino también, porque el abordaje de las narrativas que constituyen las versiones y su relación directa con los informes antes señalados, por ejemplo, descartan una verdad que pueda construirse a múltiples voces. A esto se suma la omisión, en escenario judicial, de los estudios e incluso las narrativas y dinámicas del largo trayecto que adquirió el conflicto armado colombiano consignados en los informes de verdad y memoria que fueron referidos en el primer apartado de

este artículo, una construcción que tendría que ser hecha por diversos actores de forma activa, entendiendo que como dice Edmundo O’Gorman (2019) Los acontecimientos revelados por los mismos documentos se narran desde muy diversas maneras.

Por consiguiente, para una mayor comprensión de lo acaecido a lo largo de más de 50 años, deberían escucharse las versiones a mayor profundidad, realizar un estudio de los informes y contrastarlos con otras fuentes que si bien no hacen parte del proceso, ofrecen otros elementos válidos para la valoración de lo fáctico; debería ser un dialogo integrador, que conjugue las distintas fuentes y estudios existentes, para que pueda superar la lógica binaria: víctima- victimario que prolonga el desconocimiento, especialmente en un sentido colectivo, de las causas del conflicto.

En pocas palabras, escindir los relatos de víctimas y de las personas convocadas a comparecer, y tomar de ellos elementos que posibilitan una calificación jurídica de los hechos, conductas y formas de participación, si bien cumple con la obligación por parte del Estado de investigar juzgar y sancionar los graves crímenes comprendidos como crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, no necesariamente recrea una verdad en coherencia con los actores que hacen parte del proceso, y podría afectar la comprensión que el esclarecimiento y la verdad proponen. En ese sentido, cabe preguntarse a qué se refiere la JEP cuando se refiere a su obligación de esclarecer verdad y construir memoria histórica, o si tal interpretación de esclarecimiento de verdad se reduce a su rol judicial y por ende, a establecer únicamente una verdad jurídica con relación a los hechos acaecidos en el conflicto.

Ahora bien, en el escenario de justicia transicional que Colombia está atravesando, la verdad no sólo es un derecho, también tiene un componente adicional en el marco de la justicia restaurativa como elemento reparador que comienza, como lo ha expuesto la misma SRVR: con el esclarecimiento de la verdad y el reconocimiento del daño, con relación a las víctimas directas y con respecto a lo que concierne a la sociedad respecto a la posibilidad de reestablecer los lazos fracturados por la violencia, es decir “en virtud de un valor curativo que se atribuye a la palabra. La verdad debe realizar el análisis de las causas y sus consecuencias” (Makazaga, 2017, párr. 3). Así pues, esta debe develar aspectos políticos, económicos, dinámicas de poder, entre otros, que han facilitado e incluso que la confrontación y más concretamente en hechos como la “Toma de rehenes y otras graves privaciones de la libertad” objeto del macro caso 001, tengan particularidades, atendiendo a los territorios en que ocurrieron los hechos e incluso, en las

afectaciones mismas ocasionadas a las víctimas atendiendo al género, su pertenencia étnica, entre otros.

En este sentido, es importante preguntarnos cómo se establece que la verdad dada en la JEP es en sí un elemento reparador y garantía de no repetición, sería viable fijar criterios que permitan determinar el grado de satisfacción de las víctimas y la sociedad con relación al aporte de verdad brindado por los comparecientes.

Sin embargo, las expectativas de la sociedad y las víctimas son diversas, así lo demuestran las audiencias en las cuales se presentaron las observaciones por parte de ellas y en las que se reiteró la importancia de la reparación económica por los daños causados, pero también, se puso de manifiesto su inconformidad por no brindar respuestas más de allá de las que surgieron del ejercicio de contrastación que implicó la definición de la responsabilidad; esto otorga mayor validez a la reflexión que aquí nos hemos propuesto, respecto a la necesidad de definir criterios que permitan determinar el carácter reparador o de garantía de no repetición del aporte de verdad que se hace en estos procesos, cuando las versiones, por ejemplo, no se consideran en su complejidad, lo que podemos plantear, fragmenta o incluso conduce a deslegitimar las valoraciones y /o apreciaciones de quienes acuden allí no solo como victimarios sino también como actores políticos, lo que bajo ninguna circunstancia, implicaría desconocer la atrocidad y la magnitud del daño perpetrado y su impacto en las víctimas individual y colectivamente consideradas.

Para concluir, este artículo se propuso reflexionar sobre el derecho a la verdad y algunas dinámicas relacionadas con la construcción de la verdad que actualmente tienen lugar en la JEP, a partir del macro caso 001. En este sentido, es importante resaltar que el momento histórico que Colombia atraviesa como sociedad de cara a la justicia transicional que el proceso de la JEP supone, el compromiso de aquellos quienes en una decisión política optaron por finalizar una confrontación armada por más de 50 años, así como del Estado, las víctimas y la sociedad para escuchar, reconocer y procurar la comprensión de los relatos que emergen del proceso diseñado para la *obtención de la verdad*, de igual manera asumir el desafío por parte de la JEP para que sea reconocido que nuestro conflicto tuvo y tiene características propias que jurídicamente no han sido analizadas en el juzgamiento de conflictos de otras latitudes, y que como elemento reparador y garantía de no repetición debe abarcar, en la mayor medida posible, las causas estructurales que dieron origen al conflicto político, social y armado; como lo ha expresado la CIDH (2007):

La dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible y de igual manera: la obligación de los Estados de investigar procesalmente la verdad no se limita a garantizar y tutelar la dimensión individual del derecho a la verdad, sino que se extiende también a la tutela de la dimensión social o colectiva del derecho. (Párr. 195)

Referencias

- Ambos, K, Planchadell, A, Madrid, C, (2022). *La prueba en la Jurisdicción Especial para la Paz*. CAPAZ. <https://cutt.ly/R1WCqIT>
- Buitrago, C. (2003). La verdad -verdadera y verdad-procesal. *Biblioteca Consejo de Estado*. <https://cutt.ly/E1WVpik>
- Colombia. Congreso de la República (2017) *Acto Legislativo 01 de 2017 Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial.
- Colombia. Congreso de la República (2019) *Ley 1957 de 2019, Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz*. Diario Oficial.
- Colombia. Congreso de la República. (2018) *Ley 1922 de 2018 Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz*. Diario Oficial.
- Colombia. Corte Constitucional. (2006). *Sentencia C-454 de 2006 “Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11, 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 357 de la Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”*. M. P. Jaime Córdoba Triviño.
- Colombia. Corte Constitucional. (2013). *Sentencia C-579 de 2013 Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Colombia. Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas. (2021). *Auto 019 de 2021 Auto de determinación de Hechos y Conductas “Toma de rehenes y otras graves privaciones de la Libertad*.

Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. (CEV) (2022)

Informe Final. <https://bit.ly/3iDFJ5o>

Corte IDH Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. párr. 128, <https://bit.ly/3XZqT9B>

Corte IDH Caso Masacre de la Rochela Vs. Colombia, sentencia del 11 de mayo de 2007, párr. 195, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf

El País (21 de junio de 2017) Makazaga. En Colombia la verdad y la memoria deben estar al servicio de la paz. *El País*. <https://cutt.ly/P1WDdVS>

Federico Andreu-Guzmán (2012). *Derecho a la verdad y derecho internacional*. Comisión Colombiana de Juristas. <https://cutt.ly/61WL12l>

Foucault, M (1978) La verdad y las formas jurídicas. Estrategias de poder, Obras esenciales, V II. *Verdad y poder*. Editorial Paidós, 1994

Fundación Ideas Para la Paz [FIP] (2012) Lineamientos de política para la paz negociada y la justicia post-conflicto. *Textos Fundación Ideas para la Paz*. <https://cutt.ly/71WU9B9>

Naciones Unidas. (2005). Resolución N° 60/147 de 2005. “Principios y directrices básicos, sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”: <https://cutt.ly/11WYh0u>

Naqvi, Y. (2006, N 862). El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿realidad o ficción? *International review of the red cross*, 1-33.

O’Gorman E. (2007). Consideraciones sobre la verdad en la historia. *Serie Teoría e Historia de la Historiografía* 8 p 13-20 <https://cutt.ly/z1WFTYO>

ONU (2005). *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*. Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. Comisión de derechos humanos. <https://cutt.ly/M1WYeJ2>

Orozco Abad, I. (2003). La posguerra Colombia: divagaciones sobre la venganza, la justicia y la reconciliación. *Análisis Político*, (46), 78–99. <https://cutt.ly/W1WTCsL>

Ortega Ruiz, L. G., & García Miranda, J. P. (2019). La verdad en la justicia transicional. *IUSTA*, 1(50), 39-63. <https://bit.ly/3Y54nfm>

Rincón, T (2010). *Verdad, justicia y reparación. La justicia de la justicia transicional*. Universidad del Rosario. <https://cutt.ly/N1WTjaZ>

Rodríguez, J (2014) *El derecho a la verdad en la justicia de transición española*. Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. <https://bit.ly/3W0K1SV>

Uprimny R, Saffon M, (2006). ¿Justicia transicional sin transición? *Derecho a la verdad: alcances y límites de la verdad judicial*. Editorial Dejusticia <https://bit.ly/3F9xh5y>

Zamora M, (2014). La búsqueda de la verdad en el proceso penal. *Acta académica*, 54, pp. 147-186 <https://cutt.ly/R1WXVVg>